



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., quince de mayo de dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en que intervienen los cónyuges Felipe Antonio Reyes Hernández y María Fernanda Zamorano Sierra, una vez cumplidas las gestiones a las que se hará referencia más adelante.

ANTECEDENTES

Hechos

Felipe Antonio Reyes Hernández y María Fernanda Zamorano Sierra, contrajeron matrimonio el 23 de mayo de 1998, en la parroquia Santa Mónica de Cali, registrado en la notaría Tercera del Circulo de Armenia el 16 de abril de 2021, bajo el indicativo serial 6262809.

En el matrimonio se procrearon dos hijos Sofia Reyes Zamorano y Daniel Reyes Zamorano.

Pese que se fundamentaron en los hechos circunstancias de diversas causales solo se indicó en la pretensión la contenida en el numeral 2 del artículo 154 del Código Civil.

Pretensiones

Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, igualmente, que se le otorgue a Felipe Antonio Reyes Hernández la custodia de su hijo Daniel Reyes Zamorano.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada de manera contenciosa por Felipe Antonio Reyes Hernández, luego de su admisión y notificación el extremo demandado se pronunció frente a la demanda dando cuenta de la existencia de dos (2) registros civiles de matrimonio al contestar el hecho primero, convocada la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en el desarrollo de la misma, las partes conciliaron sus diferencias en cuanto al objeto de discusión, esto es, llevar a cabo la culminación del vínculo por la causal de mutuo acuerdo y sobre la custodia de Daniel Reyes Zamorano, hoy mayor de edad.

No obstante ello, en virtud de la acreditación del matrimonio a través de dos (2) registros se dispuso: *"Requerir a las partes para que procedan en el menor tiempo posible a realizar las gestiones ante la Notaría Tercera de Armenia para efectos de la anulación a que haya lugar o el trámite correspondiente del registro serial 6262809 del 16 de abril del 2021 de la inscripción de matrimonio católico y presentar la acreditación correspondiente ante el despacho así como los trámites que haya que hacer ante la Notaría Quince de Cali del registro creado el 14 de mayo del 99 y aporten la prueba fehaciente de su matrimonio."*

El 24 de abril del año en curso, la apoderada del extremo activo aporta Resolución 8397 del 19 de abril de 2023, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se ordena la cancelación del registro civil de matrimonio con serial 6262809 de la Notaría Tercera de esta ciudad.

En la misma fecha, la Notaría Quince de Santiago de Cali aporta la correspondiente prueba del matrimonio.

Cumplidos los trámites por los intervinientes y allegadas las pruebas correspondientes, se procede a proferir la decisión de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada debe advertirse que en este proceso se encuentran presentes todos y cada uno de los requisitos axiológicos para abordar el estudio de fondo del presente asunto sometido a estudio; competencia por la naturaleza del asunto y domicilio de los cónyuges, no existen elementos de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso y están legitimados los comparecientes por su condición de cónyuges precisamente, finalmente al inicio de la contienda se realizó el estudio de la demanda encontrándola conforme a las normas procesales correspondientes y ambos litigantes comparecen a través de profesionales del derecho.

Planteamiento Jurídico

Se determinará si se dan los presupuestos para acceder a la pretensión modificada en la audiencia de conciliación.

Causal Invocada

El artículo 154 del Código Civil, prevé: Son causales de divorcio:

"... 9" El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

El artículo 160 del Código Civil, establece:

"EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.

La Corte Constitucional al referirse a la constitucionalidad de la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, se refirió a la que es objeto de análisis afirmando que "... si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo..." quiere decir lo anterior que, si libremente se unieron, de manera libre pueden decidir terminar con tal unión.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el plenario la cancelación del registro civil de nacimiento allegado con la demanda, conforme la Resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil ya aludida.

Se demostró la existencia del matrimonio religioso de Felipe Antonio Reyes Hernández y María Fernanda Zamorano Sierra, con el registro civil correspondiente, vínculo realizado el 23 de mayo de 1998 en la parroquia Santa Mónica de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

En la audiencia llevada a cabo el 01 de marzo del año inmediatamente anterior, los cónyuges expresaron con diamantina claridad su deseo de la culminación del vínculo que los une por el mutuo acuerdo, esto es, variando la pretensión indicada en la demanda.

Manifestación de la voluntad que en efecto fue avalada al momento de aprobar la conciliación pero sometida esta decisión a la corrección de la inscripción del matrimonio como ya también quedo anunciado.

Conforme al precedente constitucional y atendiendo que las partes tienen la opción de terminar su relación de común acuerdo como una de las posibilidades constitucionalmente válidas, se procederá a proferir la decisión correspondiente en virtud, se itera de la voluntad de los cónyuges hasta hoy.

No se fijarán alimentos entre los cónyuges y su residencia será separada como de hecho ya la ostentan.

COSTAS: No habrá lugar a condenar en costas por tratarse de un proceso de mutuo acuerdo, conforme la conciliación lograda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **Decretar** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por **Felipe Antonio Reyes Hernández** y **María Fernanda Zamorano Sarria**, identificados con las cédulas de ciudadanía 94.318.769 y 66.814.511, respectivamente y llevado a cabo el 23 de mayo de 1998 en la parroquia Santa Mónica de Santiago de Cali, registrado en la Notaría Quince de esa localidad, bajo el indicativo serial 2619945, por las razones ya vertidas.

SEGUNDO: **Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio entre Felipe Antonio Reyes Hernández y María Fernanda Zamorano Sarria, la cual podrán las partes liquidar por cualquiera de los mecanismos dispuestos en la ley.

TERCERO: No **Fijar** alimentos para los cónyuges, ya que cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

CUARTO: **No condenar** en costas, por lo antes dicho.

QUINTO: **Ordenar** la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Matrimonio ya aludido, para lo cual se remitirá la presente providencia a la Notaría Quince (15) de Cali Valle, advirtiéndole que tal dependencia debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá en el libro de varios.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f903bca54d26834c32794210cbb431f9288b463c58b5bc0892d3ae2b0ea78ec**

Documento generado en 15/05/2023 11:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>